



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

26-PE-07  
OD 128

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 22.231 por el siguiente:

Artículo 2º: Las resoluciones del director general del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal mediante las cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro, serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución y fundarse en el mismo acto.

Interpuesto el recurso la Dirección General deberá elevarlo al tribunal dentro de los cinco (5) días y éste lo resolverá sin sustanciación. Hasta tanto se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional.

Sin perjuicio de ello, si se tratare de documentos inscribibles de origen judicial y, frente a la observación del registro, el juzgado o tribunal de que se trate insistiera en su toma de razón, sin



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

26-PE-07

OD 128

2/.

ingresar en el procedimiento recursivo previsto en la reglamentación, la Dirección General elevará el caso a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, con un informe fundado dentro del plazo de diez (10) días a partir del reingreso del documento observado, y la Cámara resolverá la cuestión planteada como se prevé en el párrafo precedente. La resolución de la Cámara se notificará al juzgado o tribunal y autos en donde se originó el documento, y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Este procedimiento se aplicará igualmente a los documentos judiciales rechazados de conformidad con el artículo 9º, inciso a), de la ley 17.801.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los recursos que podrán interponerse contra las decisiones dictadas por órganos dependientes de la Dirección del Registro y los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.